



SIGRID BAZÁN NARRO

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA
LA LEY N° 31751, LEY QUE
MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
PARA MODIFICAR LA SUSPENSIÓN
DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE DEROGA LA LEY N° 31751, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA MODIFICAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE
PRESCRIPCIÓN**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal, así como derogar la Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar plazos adecuados para la suspensión de la prescripción y evitar la impunidad.

Artículo 3. Modificación del artículo 84 del Código Penal

Se modifica el artículo 84 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 84. Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido."

Artículo 4. Modificación del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal

Se modifica el numeral 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal."

Artículo 3. De la derogatoria

Se deroga la Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

Artículo 4. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, agosto de 2023.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2023 15:42:03-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2023 15:41:49-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2023 17:01:02-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2023 18:03:17-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2023 17:14:49-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2023 17:53:42-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/08/2023 08:52:01-0500



Firmado digitalmente por:
KAWICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/08/2023 20:03:07-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

a. Sobre la prescripción y la suspensión de la prescripción

Según el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, confirmado luego por el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, los Jueces Supremos de lo Penal han definido la figura de la prescripción como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta). En ese sentido, el Estado a través del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción persecutoria renuncia o abdica a la persecución de un hecho punible en los casos que no procede y a la aplicación de la pena fuera de los límites temporales de la prescripción (prescripción de la pretensión punitiva) y el Poder Judicial a la ejecución de una sanción ya impuesta al autor de un hecho punible (prescripción de la pena).

Asimismo, desarrollan lo siguiente en sus considerandos 6, 7 y 8:

“6°. La institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y chenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable.

7°. El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución, lo que es necesario en un Estado de derecho donde la prescripción cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial y constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes.

8°. En este sentido, la prescripción varía, en cuanto a su duración, según la naturaleza del delito que se trate y cuando más ingente sea la pena regulada en la Ley, mayor será el plazo de la prescripción para el delito incriminado. También modula la duración del mismo según las vicisitudes del procedimiento y atendiendo a otras consideraciones de especial relevancia: causas de suspensión y de interrupción.”

Por su parte, el mencionado Acuerdo Plenario sostiene que la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 84 del Código Penal consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal, esto constituye la excepción al principio general de la continuidad del tiempo en el proceso.

En ese sentido, la continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia y en todos los

casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal. La consecuencia más significativa es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción.

La suspensión de la prescripción implica que el Estado tendrá más tiempo para viabilizar la acción penal y perseguir los delitos; esto, con el ánimo de cumplir el deber constitucional de defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho (artículo 159 de la Constitución Política del Perú) y así evitar la impunidad de las personas que actúan al margen de la legalidad.

Sobre la justificación constitucional y legal de esta figura, el mencionado acuerdo plenario señala en sus considerandos 31 y 32 que la aplicación de esta regulación legal no vulnera el derecho fundamental del imputado a un proceso sin dilaciones indebidas programado en el inciso tres del artículo 139 de la Constitución - inserto en la garantía del debido proceso -y tampoco se afecta el derecho a que la causa se resuelva por el Juez Penal en un tiempo razonable, por las siguientes razones¹:

- El fenómeno de la prescripción regulado en la norma constitucional y sustantiva está determinado esencialmente por una autolimitación del Estado para ejercer su potestad represiva cuando no ejerce la acción eficaz y oportunamente en un tiempo determinado.
- Dicha institución sustantiva está inspirada en el interés de la sociedad de que no haya delitos impunes, pero limitando a los órganos encargados de la persecución penal. Una interpretación distinta, supone aceptar que la prescripción es un derecho establecido a favor del imputado y el rechazo a la existencia de causas procesales que suspendan el curso de la prescripción. Sin embargo, esto implica olvidar el interés social en la persecución de los delitos.
- La suspensión del plazo de la prescripción no origina un problema de condiciones de desigualdad entre el Ministerio Público y el imputado por la creación de una posibilidad que afecta derechos fundamentales, pues cuando el hecho imputado de carácter delictivo conserva su contenido de lesividad, es necesario una sanción a su autor por ser legítima. En ese sentido, no se puede sostener la existencia de desigualdad - relevante jurídicamente cuando se persigue y castiga una infracción punible.
- No puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en los que el retraso pueda ser provocado por su propia actitud procesal para evitar el avance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse.
- La reforma del sistema procesal implicó cambios radicales e importantes constituyendo uno de los más significativos relevar a los jueces de las labores de investigación dentro del proceso penal —propio de un sistema acusatorio -y, por otro lado, la reforma de la aplicación de instituciones dentro del nuevo sistema. En ese contexto, en el ordenamiento

¹ Según el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.

procesal la "suspensión de la prescripción" se forja en un proceso estructurado que respeta las garantías del debido proceso, promueve valores constitucionales medulares y definitivos para la protección jurisdiccional efectiva.

- En el Nuevo Código Procesal Penal las etapas del proceso tienen un plazo establecido y si bien el juzgamiento no tiene plazo definido, no obstante, una de sus características principales como innovación del nuevo modelo procesal es su celeridad y continuación ininterrumpida hasta su conclusión, evitando dilaciones y pérdida de concentración, como la propia Ley lo señala en el artículo 360. Es evidente que el nuevo sistema procesal busca simplificar, descongestionar, acelerar y hacer más eficiente la Administración de Justicia penal, asegurando una mayor eficiencia y eficacia en cuanto a la decisión de los jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente.
- Por otro lado, la propia norma procesal en los artículos 334, inciso 2, y 343 regula las situaciones en las que el plazo de la investigación preliminar y preparatoria exceda su duración y reconoce al afectado el derecho de acudir al Juez de la Investigación Preparatoria, siendo este un juez de garantías considerado como el custodio de la legalidad del procedimiento de investigación que realiza el Ministerio Público y que tiene como función esencial tutelar las garantías etapas procesales cuando las considere excesivas.

Por todo lo expuesto, los Jueces Supremos en lo penal concluyen que el plazo de la suspensión de la prescripción se produce dentro del marco impuesto por la Ley, no es ilimitado y eterno y se corresponde con la realidad legislativa de la nueva norma procesal y el marco de política criminal del Estado. Por tanto, con los límites racionales regulados no habría un exceso de tiempo hasta la culminación del proceso. Ello porque con la previsión de la ley, fijando pautas de duración de los procesos, no debería existir menoscabo a un juicio justo en un tiempo razonable y donde el derecho de la sociedad a defenderse del delito se armoniza con el del imputado, de modo que no se sacrifica a ninguno de ellos a favor del otro. Con esto debe resaltarse que, si bien los actos del procedimiento suspenden el curso de la prescripción de la acción persecutoria, lo hacen hasta cierto límite.

b. Sobre la Ley N° 31751

La Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción fue publicada en el Diario El Peruano el pasado 25 de mayo de 2023. Esta norma modificatoria realiza dos cambios en la legislación penal y procesal penal, a saber:

CÓDIGO PENAL	LEY N° 31751
Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.	Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se

	disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	LEY N° 31751
Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.	Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

La mencionada ley fue producto de una iniciativa multipartidaria, Proyecto de Ley N° 3991/2022-CR, según la cual los casos de suspensión de la prescripción penal, "atentarían contra uno de los principios más importantes en el proceso penal, que es el plazo razonable, entendido este último como, el derecho a las víctimas e interesados a obtener una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos que ellos expresan". Sin embargo, la ley aprobada viene generando impunidad al permitir la prescripción de la acción penal de varios delitos, favoreciendo a los imputados, sobre todo a funcionarios públicos.

Al respecto, la exposición de motivos del dictamen que dio lugar a la ley en cuestión señala lo siguiente:

"El artículo 84 del Código Penal incorpora dos formas de suspensión de los plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, dicha norma alude a la suspensión de origen, la cual se configura por imperio legal, directo y absoluto, cuando no es posible el inicio de un proceso penal sin previa autorización específica que regula la ley, caso de la inmunidad parlamentaria y el antejuicio político.

Y, en segundo lugar, se refiere también a la suspensión sobreviniente, que es la que tiene lugar en función a una circunstancia posterior a la incoación del proceso penal, pero que impide su prosecución hasta que el obstáculo sea superado, caso de las cuestiones prejudiciales o los procedimientos de extradición activa.

La inmunidad parlamentaria y el antejuicio que se reconoce en la Constitución a los congresistas configuran un claro supuesto de suspensión de la prescripción de carácter absoluto y por imperio de la ley. (...) Ello implica que los congresistas solo pueden ser sujetos de acción penal luego que lo autorice el Congreso, previo procedimiento de antejuicio. Entonces, durante todo ese período que transcurra desde la comisión del delito hasta la decisión de ha lugar a causa, los plazos de prescripción de la acción penal no transcurren por estar suspendidos.

Sin embargo, nos encontramos ante una problemática que, esta suspensión viola el plazo razonable y el principio de presunción de inocencia, pues, esta se

mantiene estancada hasta que una vía extrapenal pueda resolver respecto al fondo de esta, siendo muchas veces, más larga (en tiempo) al proceso penal". (Énfasis agregado).

Como se puede apreciar, la Ley N° 31751 favorecería, entre otros, a los altos funcionarios como congresistas o ministros, ya que estos gozan de prerrogativas como el antejuiicio político, cuestión que debe dilucidarse previo al inicio de la acción penal. Bajo la redacción original del artículo 84 del Código Penal, este periodo de antejuiicio configuraba un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción hasta que el mismo quede concluido. Ahora bien, con la modificación introducida por la Ley N° 31751, este plazo puede ser máximo de 1 año, sin importar que el antejuiicio político haya finalizado o no, por lo cual, muchos delitos podrán prescribir derivados de la demora de atención de estos casos en el seno del Congreso.

c. Principales cuestionamientos a la Ley N° 31751

El Poder Judicial se ha pronunciado en contra del proyecto de ley que dio lugar a la Ley N° 31751. Así, a través del Oficio N° 001839-2023-SG-CS-PJ, se traslada el Informe N° 0032-2023-GA-P-PJ, emitido por la Jefatura del Gabinete de Asesores, el mismo que ha sido revisado y cuenta con la conformidad de la Presidencia del Poder Judicial. Al respecto señala lo siguiente:

"4.3.5. Conforme lo expresado, la cuestión previa es un requisito de procedibilidad para incoar la acción penal pública y la cuestión prejudicial; está referida a una valoración previa e independiente que integra principalmente el título de imputación o, en su defecto, debe ser relevante o necesaria para enjuiciamiento del objeto procesal, respecto del cual tienen vinculación, cuya competencia está a cargo de un órgano jurisdiccional civil, laboral, contencioso-administrativo o inclusive penal. En este sentido, la motivación por la cual se fundamenta la propuesta legislativa al señalar que la suspensión de la prescripción contenida en el artículo 84 del Código Penal, objeto de la pretensión modificatoria, incurre en una violación al debido proceso, en sus manifestaciones de violación al plazo razonable y a la presunción de inocencia, sin realizar un mayor análisis del porqué de la suspensión de la prescripción estaría violentando tales principios y garantías. (...)

5. Conclusión

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, la propuesta legislativa contenida en el Proyecto Ley N.º 3991/2022-CR, Ley que modifica el artículo 84 del Código Penal, no resulta viable y debe regresar para un mayor análisis y elaboración." (Énfasis agregado).

Del mismo modo, el Ministerio Público ha considerado inviable el proyecto de ley en cuestión. Así lo indicó en el Oficio N° 001533-2023-MP-FN-SEGFIN, que traslada el Informe N° 0003-2023-MP-FN-PJFSLIMASUR. En el referido documento se señala lo siguiente:

"A consideración de esta Presidencia la propuesta legislativa no es viable, debido a que vulnera la naturaleza de la figura materia de análisis, toda vez que la suspensión de la prescripción resulta necesaria ante la existencia de situaciones particulares que impiden la persecución penal, es decir, que la continuación del

proceso penal no depende de los organismos que integran la justicia penal, sino de la decisión de autoridades extra-penales; de modo que, durante el tiempo de duración de los referidos procedimientos, existe imposibilidad jurídica de persecución penal.

En tal sentido, si el tiempo que dure el procedimiento extrapenal es computado para el plazo prescriptorio del proceso penal podría generar la prescripción de la acción penal, generando impunidad de los delitos, sin siquiera darle la oportunidad al sistema de justicia de realizar acciones de investigación.

Asimismo, resulta importante precisar que la suspensión de la prescripción de la acción penal no viola el plazo razonable ni la presunción de inocencia, debido a que el cómputo del plazo razonable no inicia desde la comisión del delito, sino desde que los órganos de persecución del delito se activan; no obstante, en el caso de la suspensión de la prescripción se regulan situaciones en lo que ni siquiera es posible que los órganos de persecución del delito inicien sus actividades, por lo que no existe una vulneración al plazo razonable. Aunado a ello, no es de recibo el argumento de que la suspensión de la prescripción vulnere el principio de presunción de inocencia, debido a que no guardan relación considerando que el investigado goza de dicho derecho hasta que no sea declarado culpable por una sentencia penal firme.

Finalmente, se debe considerar que la aceptación del proyecto de ley materia de análisis contravendría tratados internacionales que exigen al Estado eliminar barreras u obstáculos que impiden la persecución de delitos, especialmente los de mayor gravedad."

Como se puede apreciar, la figura de la suspensión de la prescripción no vulnera el derecho al debido proceso, ya que se compatibiliza con el interés del Estado y la sociedad de perseguir y combatir los delitos. Asimismo, los plazos de suspensión guardan estricta relación con la duración de cuestiones prejudiciales o procedimientos extrapenales que deben ser resueltos previos al accionar del sistema de justicia. Es por ello que el escenario creado por la Ley N° 31751 estaría generando problemas al Poder Judicial al momento de administrar justicia, ya que numerosas causas penales están prescribiendo por razones externas al proceso judicial, generando impunidad.

Tal es así, que han salido reportes periodísticos cuestionando los alcances de la mencionada ley, la cual estaría favoreciendo a altos funcionarios públicos quienes vienen siendo investigados. A continuación, desarrollamos algunos de los principales cuestionamientos que vienen circulando en los medios de comunicación:

Medio: El Comercio (edición impresa).

Fecha: 8 de agosto de 2023, Año 184, N° 91968

Referencia:

"El 8 de enero de 2020, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró nula la resolución que dos meses antes había declarado fundada la prescripción a favor de Soto y sus coinvestigados. Además, ordenó que el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria sea el que vuelva a realizar desde cero el control de acusación.

Durante este nuevo control de acusación, el hoy presidente del Parlamento intentó mandar al archivo el proceso en su contra hasta en tres oportunidades, según indicó Darwin Urquizo, abogado de Waynapicchu S.A., a El Comercio.

En octubre del 2022, la jueza Zulay Sánchez Farfán dictó el auto de enjuiciamiento contra Soto por el presunto delito de estafa. Incluso, el Ministerio Público solicitó 8 años y 8 meses de cárcel para el congresista.

Urquizo contó que la instalación del juicio oral para el parlamentario de APP y otros cuatro investigados fue programada para abril último. Sin embargo, indicó que se postergó por cuestionamientos a la defensora pública de uno de los acusados.

"Se suspendió para julio. Para ese entonces, los abogados de Soto y de los otros, de todos, solicitaron que se aplique la ley aprobada por el Congreso, la ley de la prescripción", sostuvo.

Soto reconoció ayer que su abogado utilizó la norma, pero rechazó que esta lo haya beneficiado. "A mí no me beneficia en lo absoluto, mi caso ya estaba prescrito, sobreseído hace cuatro años atrás", expresó.

El 24 de julio, un día antes de que Soto sea elegido presidente de la Mesa Directiva del Parlamento, la jueza Erika Núñez Orihuela, del Tercer Juzgado Unipersonal de Cusco, emitió la resolución que declaró fundada la prescripción de la acción penal contra el asepista y los otros investigados."

Medio: La República (edición impresa)

Fecha: 4 de agosto de 2023, Año 42, N° 15814

Referencia:

"La República revisó las actas parlamentarias que registran el curso de la iniciativa legislativa que interesaba a Alejandro Soto, y pudo comprobar que el congresista aprovechó su posición de vocero de su partido Alianza para el Progreso (APP), ante la Junta de Portavoces, para poner en debate la norma que luego usaría para librarse de los 8 años y 8 meses en su contra que había pedido la fiscalía.

En efecto, según el acta de la Junta de Portavoces del 24 de marzo, Alejandro Soto firmó el acuerdo para incluir en la Orden del Día la discusión del dictamen de proyecto de ley para modificar el Código Penal y el Código Procesal, respecto a la suspensión del plazo de la prescripción penal, lo que encajaba perfectamente en el caso de Soto.



Era una verdadera carrera con el tiempo. Si Alejandro Soto no lograba la aprobación del proyecto de ley, estaba expuesto a recibir la sentencia de 8 años y 8 meses que requirió la fiscalía por los delitos de estafa y falsedad genérica.

El juez del caso, Carlos Román Gil, programa la audiencia contra el congresista Soto, el 12 de abril de este año, pero la reprogramó para el 21 de julio, al comprobarse que su cónyuge estaba actuando como defensora de oficio de uno de los implicados.

Alejandro Soto necesitaba que se aprobara el dictamen sobre el proyecto de ley antes del 21 de julio si quería sortear las condenas... ¡Y así fue!".

Medio: La República (nota web)

<https://larepublica.pe/politica/congreso/2023/08/04/alejandro-soto-que-es-la-ley-soto-la-norma-que-salvo-al-presidente-del-congreso-de-una-condena-de-8-anos-y-8-meses-mesa-directiva-ministerio-publico-fiscalia-noticia-203312>

Fecha: 8 de agosto de 2023

Referencia:

"Pero Alejandro Soto no sería el único personaje político que se habría beneficiado con esta ley. Medios de comunicación reportaron que el investigado por lavado de activos cercano a Fuerza Popular, Joaquín Ramírez, también se benefició con la ley que salvó a Soto de la cárcel.

El hecho sucedió un día después de publicada la ley en el Peruano y logró eximir a Ramírez de un caso por el que ya existía una condena en primera instancia, pero que gracias a este Legislativo, pasó a ser archivado sin mayor miramiento."

Medio: Infobae (edición web)

<https://www.infobae.com/peru/2023/08/07/resoluciones-desmienten-a-alejandro-soto-caso-no-se-archivo-en-2019-y-si-se-beneficio-con-ley-que-respaldo/>

Fecha: 08 de agosto de 2023

Referencia:

"De esta manera, el 8 de enero de 2020, la sala superior anuló la decisión de primera instancia y ordenó que el control de acusación fiscal esté a cargo de otro juez de investigación preparatoria. Es decir, el caso seguía abierto y seguiría su curso hasta la etapa de enjuiciamiento.

Infobae Perú accedió a la resolución del juez Carlos Román Gil, del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, que declaró poner fin al proceso penal por sobreseimiento. En este documento se consigna que la defensa de Soto Reyes invocó la Ley 31751, que modifica el plazo de la suspensión de la prescripción a un año."

d. Control difuso aplicado sobre la Ley N° 31751

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, ha emitido una resolución, en fecha 20 de julio de 2023, en la que desarrolla el control difuso (inaplicación judicial) de la Ley N° 31751 que modificó el artículo 84 del Código Penal y artículo 339 del Código Procesal Penal, vinculado a casos de alta criminalidad (empresa transnacional Odebrecht).

Así, el Poder Judicial decidió inaplicar, a través de la potestad constitucional el control difuso de la Ley N° 31751, en su artículo 1 que modifica el artículo 84 del Código Penal y establece que el plazo de la suspensión será no mayor a un año. Ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, declaran infundado el pedido de prescripción de la acción penal formulada por el acusado Carlos Alberto Marroquín Echegaray, por el delito de asociación ilícita; que corresponde al proceso penal seguido a éste, junto al acusado Jorge Issac Acurio Tito, por el mismo delito y otros, en agravio del Estado; debiendo continuarse con el proceso penal, con los alcances interpretativos de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º3-2012/CJ-116.

Cabe precisar los motivos de acusación del procesado Carlos Alberto Marroquín Echegaray. A saber, en su condición de miembro del Comité Especial, el 1 de marzo del 2013 otorgó la buena pro de la licitación pública 013-2012-COPESCO/GRC para el proyecto por la suma S/ 297'975,952.84 soles al Consorcio Vías de Cusco (ODEBRECHT), en condiciones favorables para dicho Consorcio que incluía el rubro de servidumbres, expropiaciones e interferencias, con ello contribuyó que se continuara con los trámites defraudatorios para concretar el fin ilícito.

En ese sentido, la Ley N° 31751 sería beneficiosa para acusados por el caso Odebrecht, lo cual generaría impunidad, en especial por tratarse de un tema con características altamente complejas, por lo que, a criterio del Poder Judicial, esta norma debe ser inaplicada y debe justificarse con el control de convencionalidad propio de los Sistemas Internacionales.

A continuación, pasamos a detallar los principales argumentos del Poder Judicial para aplicar control difuso en el presente caso:

"5. Revisado por este despacho judicial, el dictamen recaído en el proyecto de Ley N.º 3991/2022-CR que modifica el artículo 84 del Decreto Legislativo N.º 635 del Código Penal, no es posible identificar las razones o justificación del porqué se ha establecido el límite del plazo de la suspensión de la prescripción, limitándolo a 1 año, si bien de la página 3 a 4 se hace mención a la legislación comparada - al pretender explicar sus alcances sobre la materia del Código Penal Colombiano y Código de Procedimiento Penal Colombiano, Código Penal Chileno y Código Procesal Penal Chileno, Código Penal Uruguay y Código Procesal Penal Uruguay ninguno de estos cuerpos normativos, acoge o desarrolla los 12 meses [1 año] que se impone injustificadamente en el ordenamiento penal y procesal penal en el Perú, lo que en palabras de Manuel Atienza, se entendería que no se tiene criterios objetivos en el razonamiento legislativo o dicho de otro modo, el sustento mínimo (...).

10. Entonces, si se tiene en claro que la tutela jurisdiccional efectiva tiene un sentido extensivo con reconocimiento supranacional que alcanza a una decisión fundada en derecho y garantizar su ejecución por los órganos jurisdiccionales, evidentemente **la Ley N.º 31,751, que limita la suspensión de la prescripción a sólo 1 año, para casos de alta criminalidad donde se encuentra vinculada la empresa trasnacional criminal Odebrecht, limitan que se cumpla con los alcances del artículo 25 de la Convención Americana y la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es más, significaría un retroceso a la protección a la víctima o agraviados del delito,** pues en el Sistema Regional de Derechos Humanos con el precedente del caso Barrios Altos vs Estado del Perú, en la sentencia del 14 de marzo del 2001, si bien el paradigma es el acceso a la jurisdicción por la Corte Interamericana, ante situaciones por el que desde el Estado se dificulte el derecho del acceso a la jurisdicción que si bien corresponde a graves violaciones de derechos humanos, - en el presente caso por la tipología involucra a la organización criminal [asociación ilícita del artículo 317 del Código Penal], que por su connotación por Política Criminal, se adelanta las barreras de punibilidad por el que se menciona como un "injusto sistémico de la organización criminal es un injusto autónomo, independiente propio de los delitos concretos que se pretendan cometer (y se acaben cometiendo mediante ella)", con lesión en la seguridad general y la paz pública, que el Estado debe garantizar por tratarse de un deber constitucional por su deber conforme al artículo 44 de la Constitución Política. (...)

21. Es así que, como se sostiene **en el caso de la obra Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y peatonal de la Vía Evitamiento de Cusco", en el que participó la trasnacional Odebrecht,** se encuentra imputado por el ilícito de asociación ilícita el acusado Carlos Alberto Marroquín Echegaray, lo que constituyen circunstancias que **presenta especiales características que da lugar a la inaplicación de la Ley N.º 31,751, que no ha previsto respuesta ante la delincuencia trasnacional** que hace necesario pronunciamiento de las facultades constitucionales de control difuso a la mencionada Ley."

En conclusión, el Poder Judicial decide aplicar control difuso, lo cual se fundamenta en la incompatibilidad constitucional de la Ley N° 31751 con el principio constitucional de la obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal del artículo 159, inciso 5 de la carta magna, así como la concurrencia de la tutela jurisdiccional efectiva, la cual, según sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 763-2005-PA, no solo busca asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento, sino que busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

Asimismo, resulta incompatible con el artículo 44 de la Constitución Política que se sustenta en un importante deber del Estado de proteger a la población de las amenazas contra la seguridad, esta situación enfocada desde el delito de asociación ilícita y la protección de los bienes jurídicos, al tratarse de un delito grave.

Por todas las consideraciones antes expuestas, sumado a los numerosos cuestionamientos de impunidad que han acontecido a raíz de la promulgación de la norma, es que resulta necesario

derogar la Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene por finalidad garantizar plazos adecuados para la suspensión de la prescripción y evitar la impunidad, a partir de la derogatoria de la Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

Asimismo, regresa a la redacción original del Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal, tal como se detalla a continuación:

CÓDIGO PENAL LEY - N° 31751	PROYECTO DE LEY
Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.	Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL – LEY N° 31751	PROYECTO DE LEY
Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.	Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

La iniciativa se sujeta a los principios constitucionales de la obligación de la persecución penal, conforme al artículo 159, incisos 1 y 5, así como el artículo 139, inciso 3, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Igualmente, la presente iniciativa se encuentra en armonía con artículo 44 de la Constitución Política del Perú sobre el deber del Estado de proteger a la población ante amenazas contra su seguridad. Ello, por la impunidad derivada de la Ley N° 31751, la cual estaría prescribiendo delitos

de alta complejidad y delitos transnacionales, tales como asociación ilícita en el caso de la empresa Odebrecht.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto de las entidades públicas. Por el contrario, busca efectivizar la correcta administración de justicia y el cumplimiento de la obligación del Estado de persecutoriedad penal y de actuar en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

Asimismo, la presente norma trae beneficios de índole social y económica ya que los casos de impunidad y corrupción en las más altas esferas del poder genera pérdidas millonarias cada año que repercuten negativamente en el bienestar de toda la población peruana.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la 28ª Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa a la "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial", la misma que señala:

"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del

Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales."²

² Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Recuperado de <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/28-plena-vigencia-de-la-constitucion-y-de-los-derechos-humanos-y-acceso-a-la-justicia-e-independencia-judicial/>